Ley N° 9.173

Sanción: 22/03/2019

BO: 17/04/2019

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 50 de la Ley N° 8933 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- Art. 50.- Competencia durante el juicio. Dentro de un mismo Centro Judicial, todos los jueces de juicio serán competentes para resolver, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.
- 1. Tribunales de Juicio. Los Tribunales de Juicio podrán ser unipersonales o colegiados.
- A. Tribunales Unipersonales: Los tribunales unipersonales serán competentes para conocer:
- 1) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;
- 2) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres (3) años o pena no privativa de la libertad y en los delitos tipificados en los Artículos 84, 189, segunda parte, y 203 del Código Penal;
- 3) De la sustanciación del juicio en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el Fiscal pretenda una pena de hasta ocho (8) años de prisión. En este caso, el debate del juicio no se realizará ante tribunal unipersonal si el imputado solicitare su integración como tribunal colegiado, en función de la complejidad de la causa y/o de la prueba.
- B. Tribunales Colegiados: Los tribunales colegiados se integrarán por tres (3) jueces y conocerán:
- 1) De la sustanciación del juicio en los demás delitos, siempre que no se trate de los delitos estipulados para ser juzgados por jurados;
- 2) En todo juicio en el que así se lo determine en el auto de apertura en función de la complejidad de la causa y/o de la prueba;
- 3) En la sustanciación del juicio, cuando así lo determine el Juez unipersonal designado, en función de las mismas circunstancias mencionadas en el último párrafo del acápite anterior;
- 4) Cuando así lo solicite el imputado en el caso previsto en el punto 1, del apartado A. 3), de este artículo.
- 2. Acumulación de pretensiones a juicio. El Ministerio Público Fiscal procederá a acumular sus pretensiones penales ante un mismo tribunal de juicio siempre que así se atienda a una mejor y más pronta administración de justicia o sea necesaria para cumplir la Ley de fondo y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. Dr. Fernando Arturo Juri, Presidente Subrogante a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán.

Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL Nº 9.173.-

San Miguel de Tucumán, Abril 15 de 2019.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Regino Néstor Amado, Ministro de Gobierno y Justicia.